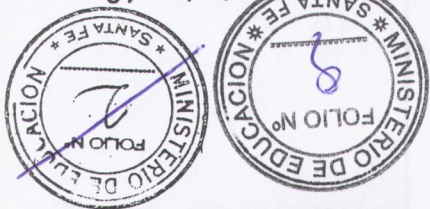


Acta Comisión Técnica



El día Cuatro de Santa Fe a los 29 días del mes de junio de 2018, siendo las 10 horas, en conformidad de lo oportunamente establecido en el Acta Paritaria de Santa Fe, por el Ministerio de Educación de la Provincia Santa Fe el Secretario de Educación Dr. Oscar Di Paolo y el Prof. Germán Faló; y en representación de la ANSAFE Sonia Alesso, José Testoni, Adriana Monteverde, Javier Javier Formia y de UDA Mariela Rossi, a los efectos de aprobar el "Procedimiento de Protección de Identidad de Docentes que tomen conocimientos de niña, niño o adolescente en situación de vulnerabilidad que configura un delito", que se detalla en el Anexo Único que se incorpora como parte integrante de la presente, dejando sin efecto cualquier otra norma que se encuentre en el mismo y que será aplicado en el ámbito de los Establecimientos de todos los niveles y modalidades de las instituciones educativas de gestión estatal y privada.

En virtud de lo expuesto, se firma en siete ejemplares del presente.

Dr. OSCAR ALBERTO DI PAOLO  
Secretario de Educación  
Ministerio de Educación  
Provincia de Santa Fe

Dr. GERMAN FALO  
Profesor Titular de Grado  
Licenciado en Psicología  
Instituto de Profesores - Santa Fe



*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

DECRETO N° 2288

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional", 08 SEP 2016

**VISTO:**

El Expediente N° 02002-0002878-7 del Registro del Sistema de Información de Expedientes, mediante el cual la Secretaría de Políticas Sociales y la Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia, ambos organismos del Ministerio de Desarrollo Social, gestionan la aprobación del **PROTOCOLO DE ATENCIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS O TESTIGOS DE VIOLENCIA, ABUSO SEXUAL Y OTROS DELITOS** el cual como Anexo Único integra el presente decreto; y

**CONSIDERANDO:**

Que la preservación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes comporta un compromiso ético y una férrea obligación política e institucional, no solo del Estado, sino de toda la comunidad tendiente a evitar que aquellos sean víctimas de delitos, y que si en definitiva son sujetos pasivos de accionares delictivos, reciban una atención digna que en parte mitigue el mal por el que han atravesado;

Que es en función de ello que se ha solicitado la asistencia técnica conjunta de dos (2) agencias con vasta trayectoria en la materia como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia -UNICEF- y la Asociación por los Derechos Civiles -ADC- quienes vienen trabajando en forma mancomunada la problemática en Argentina;

Que en esa orientación, deviene imperioso disponer de herramientas normativas claras y unificados de actuación para el abordaje de niños/as víctimas o testigos de delitos, evitando el maltrato institucional que se puede producir cuando se llevan a cabo intervenciones desarticuladas por parte de los diferentes operadores (Policía, Escuela, Centros de Salud, Poder Judicial, Centros de Asistencia Judicial, Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia y otros) teniendo como objetivo la protección e bienestar del niño/a a lo largo de todo el proceso judicial, evitando su revictimización y asegurando la obtención de pruebas válidas en pos de la realización de justicia;

Que en definitiva, urge materializar en la/s práctica/s el respeto y cumplimiento que los Tratados Internacionales, la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y demás normativa reconocen, recomiendan y prescriben como obligatorios;

Que a los fines indicados, desde el mes de mayo del año 2013 se realizaron diversos encuentros con especialistas para la elaboración del Protocolo en



*Provincia de Santa Fe*

*Poder Ejecutivo*

cuestión, participando activamente representantes de los Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de Desarrollo Social, de Seguridad, de Salud, de Educación, la Defensoría del Pueblo a través de la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes; del Ministerio Público de la Acusación y de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia y la Procuración General ante la misma;

Que además, resulta dable destacar que los organismos no dependientes del Poder Ejecutivo se comprometieron a adoptar el mismo para sus instituciones;

Que por ello, se estima que la protocolización en cuestión y el trabajo coordinado con las restantes dependencias estatales que abordan la temática redundará en la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y en la obtención de la prueba útil para los procesos judiciales;

Que toma intervención la Dirección Provincial de Acceso a la Justicia y Asistencia Judicial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, analizando el proyecto de protocolo y expresando que concuerda plenamente con la propuesta y solicita su pronta implementación;

Que asimismo la Subsecretaría Legal y Técnica del Ministerio de Desarrollo Social sugiere incorporar un artículo en el presente acto administrativo mediante el cual se invite a las Autoridades Municipales y Comunales de la Provincia de Santa Fe a adherirse al Protocolo cuya aprobación se gestiona y se establezca como autoridad de aplicación del mismo a la Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia dependiente de la Secretaría de Políticas Sociales de dicha Jurisdicción y/o el organismo que en el futuro la reemplace;

Que el presente se dicta en el marco de lo estatuido por el Artículo 72, Incisos 1) y 4) de la Constitución Provincial;

**POR ELLO;**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º:** Apruébase el **PROTOCOLO DE ATENCIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS O TESTIGOS DE VIOLENCIA, ABUSO SEXUAL Y OTROS DELITOS**, el que como Anexo Único forma parte integrante del presente decisorio.

**ARTÍCULO 2º:** Establécese que la Subsecretaría de los Derechos de la Niñez,



*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

Adolescencia y Familia dependiente de la Secretaría de Políticas Sociales del Ministerio de Desarrollo Social y/o el organismo que en el futuro la reemplace, actuará como autoridad de aplicación del Protocolo aprobado por el Artículo 1° del presente decreto.

**ARTÍCULO 3°:** Invítase a Autoridades Municipales y Comunales a adherir al presente Protocolo.

**ARTÍCULO 4°:** Refrédese por los señores Ministros de Desarrollo Social, de y de Justicia y Derechos Humanos.

**ARTÍCULO 5°:** Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. RICARDO SIDORO SILBERSTEIN

Dr. PABLO GUSTAVO FARIAS

Ing. ROBERTO MIGUEL LIFSCHITZ

Ing. ROBERTO MIGUEL LIFSCHITZ

Dr. JORGE MARIO ALVAREZ





Provincia de Santa Fe  
Ministerio de Educación  
Dirección Provincial de Bienestar Docente



Expte.: 02001-0047082-4

Ref.: CAMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PCIA s/ Nota N.º 29311 Informe sobre  
cantidad de denuncias por abusos a menores y  
protección de identidad de docentes


Visto, y en cumplimiento a lo requerido a fs. 5 por la Dirección Provincial de Asuntos Jurídicos y Despacho, la Dirección Provincial de Bienestar Docente informa que no cuenta con antecedentes relacionados con la problemática de mención atento a que por el "Procedimiento de protección de identidad de docentes que tomen conocimiento de niña, niño o adolescente en situación de vulnerabilidad que configure un delito. Formulación de denuncia penal.", aprobado en junio de 2018, no corresponde intervención de esta dependencia.

Se considera válido informar, también, que desde el 01/01/18 hasta el 12/05/20 esta dependencia no contó con Director Provincial designado.

Vuelva a la Dirección Provincial de Asuntos Jurídicos y Despacho a los fines que estime corresponder.

Oficie de atenta nota.



  
PROF. ANABELLA C. FIERRO  
DIRECTORA PROVINCIAL  
DE BIENESTAR DOCENTE  
Ministerio de Educación



Santa Fe, 1 de septiembre de 2020.-  
Son fs. 70  
AF/na



Expediente N° 02001-0047082-4.-

Ref: Cámara de Diputados de la Pcia. s/ Nota N° 29311  
informe sobre cantidad de denuncias por abusos a menores  
y protección de de identidad de docentes.-

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional", 22 DIC. 2020

Vuelva a la Dirección Provincial de Asuntos Jurídicos y Despacho informando respecto a lo solicitado en Comunicación N°24166/20 de la Presidencia de la Cámara de Diputados (fs.2y3), que no existía un sistema de registro de denuncias llevadas a cabo por medio del "Procedimiento de protección de identidad de docentes que tomen conocimiento de NNyA en situación de vulnerabilidad que configure un delito. Formulación de denuncia penal".

No obstante lo cual, de los informes requeridos a las Coordinaciones de los Equipos Socioeducativos correspondientes a las Delegaciones Regionales de Educación - Regiones I a IX, surge que desde el momento en que fuera comunicado en el mes de julio del 2018 hasta el día de la fecha, el procedimiento ha sido utilizado en el abordaje de 90 situaciones en total, lo cual no implica que este dato se corresponda con la realidad debido a que, tal como se mencionara anteriormente, no existía un registro circunstanciado de las mismas.

Se observa que dicho procedimiento no fue adoptado de manera uniforme para realizar la totalidad de las denuncias, siendo que en muchos casos, al ser los Equipos Socioeducativos y la Delegación Regional, intermediarios en la sustanciación del mismo, el Ministerio Público de la Acusación quien remite notificaciones directamente a la Dirección del establecimiento en que aconteció la situación.

En la tabla que se expone a continuación se detalla la cantidad de veces que se utilizó el procedimiento en cuestión por regional.

Región	Cantidad de denuncias
I	2
II	4
III	14
IV	32
V	5



PROVINCIA DE SANTA FE  
Ministerio de Educación

FOLIO N°  
73

VI	1
VII	2
VIII	10
IX	20
<b>Total</b>	<b>90</b>

Oficie de atenta nota.-



**Lic: Vanina Flesia**  
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE  
EQUIDAD Y DERECHOS



Provincia de Santa Fe

MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
Dirección Provincial de Asuntos Jurídicos y Despacho

FM

PROVIDENCIA N° 1611- AÑO 2020.-  
Ref.actuaciones sin registro  
DIRECC.PCIAL.EQUIDAD Y DCHOS.  
S/condiciones protecc.docentes frente a denuncias  
ante casos de menores víctimas de delitos

Sra. Directora Provincial de  
Equidad y Derechos:

Atento al objeto de intervención que se me acuerda a los efectos de realizar un aporte acerca de las condiciones bajo las cuales deben efectivizarse la integración de derechos concurrentes entre los menores víctimas de delitos y aquellos docentes que -al ser denunciados- deben ser protegidos, caben las siguientes consideraciones sobre el particular:

**A partir de lo establecido en el artículo 1° de la Ley Provincial N°12967, La Provincia de Santa Fe adhiere a la ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, que tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Estos derechos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño (cfr.artículo 1° de la Ley Nacional N° 26061 y artículo 4° de la Ley Provincial N°12.967, artículo 6 en el Anexo aprobado por el Decreto Provincial N°0619/2010) **al punto de ser de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles** (cfr.artículo 2° de la Ley Nacional N° 26061 y artículo 2° de la Ley Provincial N°12.967).

En lo que refiere a la tarea educativa, en términos generales, los alumnos/as tienen derecho a una educación integral e igualitaria, debiendo ser protegidos/as contra toda agresión física, psicológica o moral (conf.artículo 126, incs.a), d) y f) de la Ley Nacional N° 26206 y artículo 14 de la Ley Provincial N°12.967).

**En cuanto a la responsabilidad del personal docente** (cfr.inc.d -"Obligaciones"- del artículo 67 de la Ley N° 26206), aceptando cómo deben salvaguardar con su conducta el respeto a los principios constitucionales y de todos los señalados en la Ley N° 26206, protegiendo y garantizando los derechos de los/as niños/as y adolescentes que se encuentren bajo su responsabilidad, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 26.061 (cfr.inc.c -"Derechos"- e incs.a y e -"Obligaciones"- del artículo 67 de la Ley N° 26206).

El artículo 27 de la Ley Provincial N° 12.967 establece: "*Los miembros de los establecimientos educativos y de salud, públicos o privados y todo agente o funcionario público de cualquiera de los tres poderes que tuviere conocimiento de la amenaza o vulneración de derechos de las niñas, niños o adolescentes en razón del desempeño de su cargo, debe comunicar dicha circunstancia a la autoridad administrativa o judicial de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha*





## Provincia de Santa Fe

MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
Dirección Provincial de Asuntos Jurídicos y Despacho

*omisión. El procedimiento de comunicación deberá ser tal que garantice la integridad física del denunciante y su grupo familiar. Toda persona que tenga conocimiento de la vulneración de derechos que afecten la vida o la integridad física y psíquica de una niña, niño o adolescente tiene el deber de comunicarlo a la autoridad administrativa o judicial de protección de derechos en el ámbito local o a otra autoridad competente”.*

En consecuencia, el artículo 28 de ese régimen agrega: *“El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de amenaza o vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esta ley, ya sea por la misma niña, niño o adolescente, o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y tramitar la denuncia, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los Deberes del Funcionario Público. En caso de que la denuncia fuese formulada por la niña, niño o adolescente la ausencia de sus padres o representantes legales nunca podrá obstaculizar la recepción de la misma”.*

Por su parte, la reglamentación de estos artículos 27 y 28 en el Anexo aprobado por el Decreto Provincial N°0619/2010, consagra un sistema de comunicación y condiciones en que se procede frente al deber de comunicación de estas situaciones -los que deberían hacerse operativos mediante un protocolo-.

**El artículo 1 de la Ley Provincial N°11.529 contra la Violencia Familiar,** establece como ámbito de aplicación a *“... todas aquellas personas que sufriesen lesiones o malos tratos físicos o psíquicos por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar. A los efectos de esta ley, entendiéndose por tal al surgido del matrimonio o uniones de hecho, sean convivientes o no, comprendiendo ascendientes, descendientes y colaterales”.*

El régimen que citamos, además, consagra entre los legitimados para dar trámite a la denuncia por estos episodios *“Los Servicios asistenciales, sociales y educativos, públicos o privados; los profesionales de la salud, y todo otro funcionario que en razón de sus funciones accedan al conocimiento de una situación de violencia familiar, -luego de asistir a la víctima- deberán efectuar la presentación del caso ante el Ministerio Público el que actuará en forma inmediata acorde al artículo precedente”.*

**En el Decreto Provincial N°2288/16, se aprueba el “Protocolo de atención interinstitucional para el acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia, abuso sexual u otros delitos”,** siendo la autoridad de aplicación de este régimen, la Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia dependiente de la Secretaría de Políticas Sociales del Ministerio de Desarrollo Social y/o el organismo que en el futuro la reemplace.

En el marco de las “Normas Generales de Actuación” del Anexo Único, el régimen señala a la “Etapa Inicial” como aquella que *“...se abre con el **develamiento o materialización del conocimiento del caso** por parte de las distintas agencias que tienen injerencia en la materia”.*

Bajo esta etapa, se indica que *“Se pueden distinguir varios supuestos en los que como común denominador tendremos a un niño, niña o adolescente relatando o presentando evidencias físicas de abuso sexual, ya sea en una Comisaría, en la Fiscalía, **en la escuela,** etc. La noticia del delito **puede emerger en cualquier oportunidad y ante cualquier**”.*



Provincia de Santa Fe

MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
Dirección Provincial de Asuntos Jurídicos y Despacho

persona, sea operador o no de las reparticiones especialmente involucradas, es por ello que la enumeración de los lugares en los que generalmente se da el develamiento, no es taxativa. No obstante, podemos distinguir las siguientes agencias -espacios y personas- en las que en la mayoría de las veces se conoce un hecho de abuso sexual infantil:...Establecimientos educativos...”.

Dentro del esquema que venimos repasando, se hace un detenimiento en la ocurrencia del develamiento en los establecimientos educativos, allí se indica que “...Nos referimos en este apartado a los casos en los que las víctimas Niños Niñas y Adolescentes relatan hechos delictivos perpetrados en su contra a docentes, auxiliares, o incluso a sus compañeros/as, provocando de esta forma el anoticiamiento de un delito. La maestra debe evitar interrogar al niño o niña por los detalles del hecho, circunscribiéndose a realizar preguntas de final abierto destinadas a ilustrar el episodio que la víctima desea relatar. Si es una narración espontánea, el oyente no debe obstaculizar el relato, dejando constancia textual de los dichos de la niña o el niño. Estimamos que el seguimiento de los organigramas propios del área educación puede redundar en alongamiento perjudicial de los plazos y en un excesivo tránsito de la información, razón por la cual, la docente o la dirección del establecimiento deberá informar de inmediato al Ministerio Público de la Acusación, por el medio más rápido a su alcance y a la Subsecretaría de los Derechos de la Nifiez. Adolescencia y Familia. Conjuntamente deberá acompañar la documentación sobre el caso (actas labradas en el establecimiento escolar: evaluaciones psicopedagógicas, informes del grupo familiar que consten en registros del establecimiento, información de las personas que en el centro escolar hayan tenido conocimiento del hecho, etc.)...”.

Por su parte, el régimen que estudiamos refiere a la “asistencia inmediata”, cuyo objetivo “...consiste en brindar al niño o niña una contención psicológica y emocional inmediata, así como asegurar su seguridad psíquica y física mediante la evaluación del riesgo que determine las posibilidades, por ejemplo, de que se reiteren los hechos denunciados, se registren represalias por parte del imputado o su familia, etc. En función de esto se identificará la necesidad de tomar medidas preventivas (prohibición de acercamiento de un adulto, exclusión del hogar, necesidad de custodia) y/o de atención médica, psicológica o psiquiátrica inmediata”.

Es particularmente importante señalar desde el régimen que venimos presentando que “la asistencia inmediata estará a cargo de aquel organismo que haya intervenido en el develamiento o la denuncia: Escuela, Hospital, CAJ, Defensoría del Pueblo, etc., siempre que cuente con personal especializado en la temática. Cuando el organismo no cuente con un equipo idóneo y capacitado en la temática o bien, éste tenga limitaciones horarias, se deberá dar intervención a la Unidad de atención de víctimas y testigos del MPA, equipo especializado para intervenir las 24 hs. todos los días del año, bajo el sistema de guardias”.

Se ha tomado conocimiento de la suscripción de un acuerdo con entidades sindicales del sector docente en la Provincia, pero debe recordarse a la luz de la Ley Provincial N°12.958, la necesidad que sea homologado por un Decreto del Poder Ejecutivo (cfr.artículo 5°), lo que no se ha verificado hasta el presente.



Provincia de Santa Fe

MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
Dirección Provincial de Asuntos Jurídicos y Despacho

Por su parte, aún habiéndose entendido que la homologación operó por el transcurso del tiempo y la no formalización de ese Decreto que lo declare expresamente, toda homologación (expresa o tácita) reúna los requisitos de fondo y de forma que determina esa ley, siendo presupuesto esencial que el acuerdo contenga cláusulas violatorias de normas de orden público (cfr.artículo 5° de la Ley Provincial N°12958), especialmente, que vulnerar o desconocer los principios y derechos reconocidos y garantizados por las Leyes Nacionales Nros. 26.061 y 26.206, o las que las modifiquen o reemplacen en el futuro (conf.artículo 3°, inc.f) de la Ley Provincial N°12958 en articulación con el artículo 28 de la Ley Provincial N°12967).

Citando a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español (cfr.STC 11/1981, de 8 de abril, la STC 64/1982, de 4 de noviembre y la STC de 17 de julio de 1981) Reynaldo Bustamante Alarcón en su trabajo *“Una aproximación al problema de la colisión de los derechos fundamentales”* (cfr.Publicado en Universitas: Revista de filosofía, derecho y política, ISSN-e 1698-7950, N°1, 2004-2005, págs. 48-72 ) explica que *“Ninguno de los derechos fundamentales se encuentra aislado en el ordenamiento jurídico. Tanto ellos como otros bienes jurídicos constitucionalmente protegidos concurren conjuntamente ocasionando una influencia recíproca que contribuye a delimitar sus respectivos contenidos”*.

Las situaciones de eventual conflicto entre los derechos fundamentales, o entre éstos y los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, son casos de antinomias concretas o propias del discurso de aplicación, y presentan cuando las condiciones de aplicación de las normas involucradas no aparecen cerradas o suficientemente perfiladas, al punto que no es posible definir en abstracto la contradicción ni conocer por adelantado los supuestos o casos de aplicación (cfr.PRIETO SANCHÍS, L. *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*, op. cit., p. 179.)

Aunque la relación del régimen de protección integral es “superior” frente a cualquiera que se relaciona con un adulto, bajo una técnica de resolución de estos conflictos bajo el método de la posición preferente o de las *preferred freedoms* (cfr.ALONSO GARCÍA, E. *La interpretación de la Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984, pp. 280-286), estimamos que lo sensato es delimitar los derechos para determinar quién tiene realmente derecho en el caso concreto y quien no, dado que es imposible que ambos existan. La solución al problema no sacrifica ni viola ningún derecho, simplemente dilucida quién lo tiene (cfr.los trabajos de Soaje Ramos, Guido, *El concepto de derecho*, Instituto de Filosofía Práctica, mimeo, publicado también en Revista Circa Humana Philosophia, Buenos Aires, nro. 3, año 1998; Lamas, Félix, *La experiencia jurídica*, ed. Instituto de Estudios Filosóficos Santo Tomás de Aquino, Bs. As., 1991 y Hernández, Héctor, *El derecho subjetivo*, ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2001). Por eso, si bien las normas son generales, los derechos son concretos: se poseen en situaciones concretas.

Así las cosas, sin perjuicio de estas realidades, como de la necesaria intervención de la Dirección Provincial de Bienestar Docente en el abordaje de esta problemática, bajo los términos del Decreto N°0316/19, frente a la atención a estas exigencias, nótese que, **entre las medidas de protección posibles ya habilitadas en el régimen estatutario aplicable al personal docente que efectiviza denuncias de casos donde los alumnos menores han sido víctimas de delitos**, que se puede apelar a figuras tales: a) el



*Provincia de Santa Fe*

MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
Dirección Provincial de Asuntos Jurídicos y Despacho

traslado provisorio o definitivo a otra institución bajo lo habilitado en el artículo 5° de la parte resolutive del Decreto N°3029/12 o; b) el usufructo de las licencias que establece el régimen con la especial atención médica que asista a los agentes, frente a lo establecido en el artículo 60 del reglamento aprobado por el Decreto N°4597/83, y las habilitaciones que a tales efectos han consagrado las Resoluciones Ministeriales N°0898/05 y su modificatoria N°0988/14, a tales efectos.

Bajo estos señalamientos (cfr.apartados 5, 6 y 8 de las funciones establecidas por el Anexo II aprobado por el artículo 4° del Decreto N°0295/19), se da por evacuado el objeto de intervención.-

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y DESPACHO.-

07 de octubre de 2020.-

ES COPIA FIEL. Fdo. Dr. José Ignacio Mendoza.- Director Provincial de Asuntos Jurídicos y Despacho. Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe

VISTO:

El Expediente N° 00401-0305174-7 del registro de este Ministerio, en cuyas actuaciones la Dirección Provincial de Educación Privada del Servicio Provincial de Enseñanza Privada gestiona la instrumentación de medidas que permitan dar una respuesta integral al abordaje institucional afectado por los episodios experimentados por la comunidad educativa del Jardín de Infantes Particular Incorporado N°1264 y de la Escuela Primaria Particular Incorporada N°1144 de la ciudad de Santa Fe; y

CONSIDERANDO:

Que los establecimientos citados pertenecen al sistema educativo en el marco de lo establecido en los Artículos 13° y 14° de la Ley de Educación Nacional N° 26206 y en la Ley Provincial N° 6427 y su Decreto reglamentario N° 2880/69;

Que el Estado Provincial acompaña y asiste mediante el servicio de supervisión la gestión y los procesos de enseñanza y aprendizaje de las instituciones educativas públicas de gestión privada en orden a la atención del interés superior del niño, niña y adolescente, de modo que las condiciones bajo las cuales define la consolidación de los vínculos les permiten conformarse como comunidad pedagógica integral bajo los términos del Artículo 122° de la citada Ley N° 26206;

Que las particulares circunstancias que producen inquietud en las familias que son parte de las situaciones que han comprometido a esos vínculos pedagógicos, motiva que las miradas y acciones conjuntas entre el propietario del establecimiento educativo, las familias y el Estado Provincial encuentren vías y acuerdos que favorezcan el desarrollo de una agenda de trabajo de la comunidad educativa que fortalezca sus objetivos como auténtica comunidad que aprende de sí misma, para que progresiva y sostenidamente se restablezca la capacidad de garantizar en sus prácticas y relaciones la plena confianza porque se sostiene y cuida de sí misma desde cada uno de sus integrantes;

Que con el acuerdo de la entidad propietaria, especialmente comprometida con la educación desde la perspectiva de su ideario y de su presencia en el servicio educativo provincial, surge necesario establecer bajo la directa coordinación de la Supervisión General del Servicio Provincial de Enseñanza Privada, un Equipo de Acompañamiento Institucional para el Fortalecimiento de la comunidad pedagógica del Jardín de Infantes Particular Incorporado N° 1264 y de la Escuela Primaria Particular Incorporada N° 1144, definiendo una agenda de intervención sobre los principios definidos;

Que ha tomado intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos;



Que la presente medida se formaliza conforme las facultades establecidas en los Artículos 13° Incisos 1) y 6) de la Ley Provincial N° 13920 y 69° del aludido Decreto N° 2880/69;

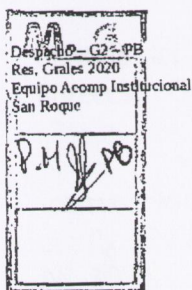
Atento a ello;

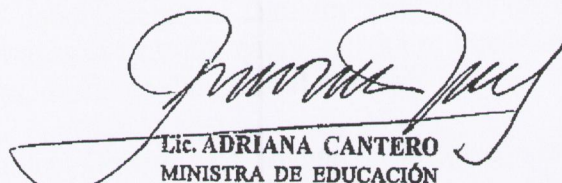
LA MINISTRA DE EDUCACIÓN  
RESUELVE:

1°) - Constituir el Equipo de Acompañamiento Institucional para el Fortalecimiento de la comunidad pedagógica del Jardín de Infantes Particular Incorporado N° 1264 y de la Escuela Primaria Particular Incorporada N° 1144 de la ciudad de Santa Fe, cuyos objetivos serán valorar de modo compartido con las familias, las condiciones, estrategias de comunicación, diseño y efectivización para la adopción del principio de cuidado integral y no discriminación en el acceso y trayectoria educativa de los/as alumnos/as, como así también para definir el acompañamiento que permita el restablecimiento del vínculo pedagógico que incluya a las familias en el desenvolvimiento de la tarea escolar.

2°) - Dejar establecido que la integración del Equipo de Acompañamiento mencionado en el apartado precedente se conformará por agentes especialmente seleccionados por el Servicio Provincial de Enseñanza Privada de acuerdo con los objetivos de trabajo que se establecen en la presente.

3°) - Hágase saber y archívese.



  
Lic. ADRIANA CANTERO  
MINISTRA DE EDUCACIÓN  
PROVINCIA DE SANTA FE



Que la presente medida se formaliza conforme las facultades establecidas en los Artículos 13° Incisos 1) y 6) de la Ley Provincial N° 13920 y 69° del aludido Decreto N° 2880/69;

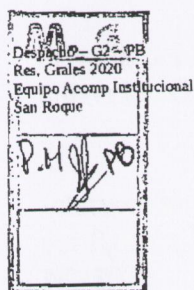
Atento a ello;


LA MINISTRA DE EDUCACIÓN  
RESUELVE:

1°) - Constituir el Equipo de Acompañamiento Institucional para el Fortalecimiento de la comunidad pedagógica del Jardín de Infantes Particular Incorporado N° 1264 y de la Escuela Primaria Particular Incorporada N° 1144 de la ciudad de Santa Fe, cuyos objetivos serán valorar de modo compartido con las familias, las condiciones, estrategias de comunicación, diseño y efectivización para la adopción del principio de cuidado integral y no discriminación en el acceso y trayectoria educativa de los/as alumnos/as, como así también para definir el acompañamiento que permita el restablecimiento del vínculo pedagógico que incluya a las familias en el desenvolvimiento de la tarea escolar.

2°) - Dejar establecido que la integración del Equipo de Acompañamiento mencionado en el apartado precedente se conformará por agentes especialmente seleccionados por el Servicio Provincial de Enseñanza Privada de acuerdo con los objetivos de trabajo que se establecen en la presente.

3°) - Hágase saber y archívese.



  
Lic. ADRIANA CANTERO  
MINISTRA DE EDUCACIÓN  
PROVINCIA DE SANTA FE



SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional", 10 MAR 2020

VISTO:

El Expediente N° 00401-0304703-2 del registro de este Ministerio, en cuyas actuaciones se gestiona la instrucción de sumario administrativo al señor Darío Céspedes, docente de esta Jurisdicción, en el marco de la Ley N° 10290, sin que ello implique prejuzgamiento alguno; y

CONSIDERANDO:

Que el nombrado se desempeña como Maestro de Educación Artística (Música) interino de la Escuela de Educación Secundaria Orientada N° 637 y como Maestro Educación Musical Jardín de Infantes en el Jardín de Infantes Particular Incorporado N° 1264, ambas de Santa Fe;

Que la Asesoría Letrada del Servicio Provincial de Enseñanza Privada – Zona Norte, ante los hechos de público conocimiento (fs. 2/3 y 7/8), solicita la conformación de actuaciones y la instrucción de sumario administrativo, a fin de esclarecer los hechos denunciados y deslindar responsabilidades, conforme lo dispuesto por la Ley N° 10290;

Que ha tomado intervención el Director Provincial de Educación Privada del aludido Servicio Provincial, quién solicita la intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, atento que el agente presenta desempeños en escuelas de gestión oficial, dando continuidad al trámite;

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado intervención de competencia en Dictamen N° 0152/20, señalando que tiene dicho Fiscalía de Estado que al determinarse hechos que configuran la semiplena prueba de irregularidades encuadradas en el Artículo 4° de la Ley N° 10290, podrá ordenar la instrucción de sumario concurriendo pues, los requisitos exigidos para poner en funcionamiento el procedimiento sancionador, ejercitando en consecuencia la Administración razonablemente la potestad conferida de acuerdo a la reglamentación vigente (cfr. F.E. Dictamen N° 1607/98);

Que la Asesoría Letrada Provincial, en Parecer N° 1580/98 explica que, la Administración, sujeta su accionar al trámite reglamentario cuando, frente a determinados hechos o situaciones disfuncionales cuya existencia consideró prima facie comprobada en la forma establecida por la normativa aplicable, ordenó la instrucción del sumario pertinente sujetando el ejercicio final de la potestad disciplinaria al trámite correspondiente;





Que atento al doble desempeño del señor Céspedes en establecimientos públicos de gestión estatal y de gestión privada respectivamente, debemos recordar que el Artículo 14° de la Ley Provincial N° 6427, establece de que forma "Las actividades de los establecimientos de enseñanza privada se ajustarán, como mínimo, en un todo a las normas y disposiciones de la enseñanza oficial, salvo el caso en que por aplicación del inciso e) del artículo 9°, revistiese en carácter experimental. Contarán con su reglamentación interna aprobada por el servicio.";

Que el carácter esencialmente (y común respecto de ambas gestiones) público de la educación se justifica desde lo establecido en el Artículo 4° de la Ley N° 26206 cuando se destaca como "... tienen la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos/as los/as habitantes de la Nación, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho...";

Que en este contexto, el Estado Nacional y Provincial respectivamente "... autorizan y supervisan el funcionamiento de instituciones educativas de gestión privada, confesionales o no confesionales, de gestión cooperativa y de gestión social ..." (cfr. Artículo 13° de la Ley Nacional N° 26206), por lo que, estos servicios educativos de gestión privada, "... estarán sujetos a la autorización, reconocimiento y supervisión de las autoridades educativas jurisdiccionales correspondientes" (cfr. Artículo 62° de la Ley Nacional antes citada);

Que por tal motivo, esos establecimientos tienen como obligación "... cumplir con la normativa y los lineamientos de la política educativa nacional y jurisdiccional; ofrecer servicios educativos que respondan a necesidades de la comunidad; brindar toda la información necesaria para la supervisión pedagógica y el control contable y laboral por parte del Estado" (cfr. Artículo 63° - Inciso b de la Ley N° 26206);

Que desde esta perspectiva legal, se verifica como el Artículo 23° primer párrafo de la Ley N° 6427, establece que "El personal escolar de los establecimientos de enseñanza privada, tendrá los mismos derechos y obligaciones que el de las escuelas oficiales, en todo cuanto sea compatible con el carácter de su relación de dependencia";

Que tiene dicho José Luis Meilan Gil en su trabajo "El servicio público en el derecho actual" citado por Juan Carlos Cassagne en "Revista de Derecho Administrativo", Editorial Depalma, setiembre-diciembre 1994 N° 17, Año 6, página 341, que el servicio público que responde a un determinado entendimiento de la relación Estado-Sociedad, no hace más que la tecnificación jurídica de un concepto social preexistente;

Que UNESCO destaca en su Documento de discusión sobre políticas educativas en el marco de la II Reunión Intergubernamental del Proyecto Regional de Educación para América Latina y el Caribe (EPT/PRELAC), 29 y 30 de marzo de 2007;



Buenos Aires, Argentina, "Educación de calidad para todos. Un asunto de Derechos Humanos", que los Estados deben garantizar un cuerpo docente con las competencias profesionales y éticas adecuadas;

Que no se puede olvidar que, entre los objetivos y fines de la educación, se consagra el de garantizar una educación integral que desarrolle todas las dimensiones de la persona y brindar una formación ciudadana comprometida con los valores éticos, responsabilidad y honestidad (conf. Artículo 11° - Incisos b) y c) de la Ley N° 26206), respetando y haciendo respetar la normativa institucional y la que regula la tarea docente, ejerciendo su trabajo de manera idónea y responsable (conf. Incisos a), d) y f) de las obligaciones consagradas en el Artículo 67° de la Ley citada);

Que teniendo en cuenta que la educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado (cfr. Artículo 2° de la Ley Nacional de Educación N° 26206), deben crearse condiciones e implementarse programas en el ámbito educativo, que permitan el respeto a los derechos de los/as niños/as y adolescentes establecidos en la Ley N° 26061 (cfr. inciso g) del Artículo 11° de la Ley Nacional N° 26206);

Que estos derechos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño (cfr. Artículos 1° de la Ley Nacional N° 26061, 4° de la Ley Provincial N° 12967 y 6° en el Anexo aprobado por el Decreto Provincial N° 0619/10) al punto de ser de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles (cfr. Artículos 2° de la Ley Nacional N° 26061 y 2° de la Ley Provincial N° 12967);

Que aquel principio rector del sistema de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, reclama la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos conforme el Artículo 3° de la Ley Nacional N° 26061. Este artículo, completa la formula cuando explica: "... Debiéndose respetar ... c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales...";

Que en lo que refiere a la tarea educativa, en términos generales, los alumnos/as tienen derecho a una educación integral e igualitaria, debiendo ser protegidos/as contra toda agresión física, psicológica o moral, recibiendo el apoyo económico, social, cultural y pedagógico necesario para garantizar la igualdad de oportunidades y posibilidades que le permitan completar la educación obligatoria (cfr. los Artículos 126° - Incisos a), d) y f) de la Ley Nacional N° 26206 y el 14° de la Ley Provincial N° 12967);

Que en ese escenario, los docentes tienen un lugar activo por cuanto ellos tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos de los/as niños/as y adolescentes que se encuentren bajo su responsabilidad, en concordancia con lo dispuesto



en la Ley N° 26061 (cfr. Artículo 67°, 2do. Apartado – Inciso e) de la Ley Nacional N° 26206);

Que así las cosas, los organismos del Estado, tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas (cfr. Artículo 5° de la Ley Nacional N° 26061), garantizando con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, lo que determina la protección y auxilio en cualquier circunstancia (cfr. Artículo 6° en el Anexo aprobado por el Decreto Provincial N° 0619/10);

Que estas fuentes, nos llevan a aceptar plenamente la responsabilidad del Estado mediante sus agentes educativos a los efectos de adoptar medidas de protección integral de los niños y niñas, debe actuarse "... ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias. La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la Sociedad, los particulares, los padres, la familia, representantes legales, o responsables, o de la propia conducta de la niña, niño o adolescente" (cfr. Artículo 33° de la Ley N° 26061);

Que la finalidad de estas medidas (no taxativas en los términos del Artículo 37° de la Ley N° 26061), es la de "... la preservación o restitución a las niñas, niños o adolescentes, del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias" (cfr. Artículo 34° de la Ley N° 26061);

Que no se debe olvidar que los organismos del Estado deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en la Ley N° 26061 (cfr. Artículo 29°);

Que por todo lo expuesto, queda acreditado el estado de verosimilitud necesario para proceder a la apertura de sumario disciplinario al agente Céspedes a los efectos de determinar las conductas objeto de acusación conforme los términos del Artículo 19° de la Ley N° 10290, y su desplazamiento provisorio mientras dure su substanciación, sin que ello implique prejuzgamiento alguno;

Atento a ello;

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN  
RESUELVE:

1°) - Ordenar la instrucción de sumario administrativo, por intermedio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, al señor Darío Céspedes, D.N.I. N° 28.925.889, docente de esta Jurisdicción, atento a los fundamentos expuestos precedentemente.



Provincia de Santa Fe

Ministerio de Educación

90

2°) - Disponer el desplazamiento provisorio del docente en cuestión, mientras dure la sustanciación del procedimiento sumarial, en la Delegación Regional de Educación – Región IV.

3°) - Hágase saber y archívese.

Despacho  
Sumarios-Cap.2  
Céspedes-inst. sumario  
JB

Lic. ADRIANA CANTERO  
MINISTRA DE EDUCACIÓN  
PROVINCIA DE SANTA FE